



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5. CCC 19634/2013/CA1 "V. A. Y OTRO S/ HURTO CON ESCALAMIENTO"

///nos Aires, 3 de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El magistrado de la instancia anterior dispuso, a fs. 64/68, el procesamiento de A. J. V. por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado por haber sido perpetrado con escalamiento (arts. 45 y 163 inciso 4to. del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. La defensa alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión a través del escrito de apelación glosado a fs. 69/vta.

III. Celebrada la audiencia prevista por el artículo 454 del código adjetivo y escuchado que fue el Dr. Fermín Iturbide, en representación del imputado V., nos encontramos en condiciones de resolver.

En primer lugar, en relación al cuestionamiento que practicó la parte en relación a la regla "*testis unus, testis nullus*" debemos señalar que el actual código procesal estableció la sana crítica para la valoración de la prueba (vgr. arts. 241 y 263, inc. 4 del CPPN), eliminando la tasada que exigía el viejo Código de Procedimientos en Materia Penal (art. 306 C.P.M.P.). Por tal razón, a fin de evitar estériles repeticiones habremos de estar a la jurisprudencia que cita el *a quo* en el auto de mérito.

Por otro lado, la circunstancia de que G. diera una descripción precisa de los autores del hecho, en relación a cómo se encontraban vestidos los encartados y cómo los vio trepar al balcón elimina, en principio, cualquier equivoco en la detención.

La hipótesis planteada por la defensa respecto a que la aprehensión podría tratarse de un error, queda desvirtuada con los testimonios de O. A. G. y S. V. quienes siguieron a los imputados caminado por la calle al –por sindicación del primero-, sin mencionar éstos, en ningún

momento, que dicha arteria se encontraba transitada por varias personas que dificultaban la individualización de los acusados.

Nótese, al respecto, que G. describió todo el accionar de V. y M., ya que los vio cuando ayudaban a un tercer sujeto a subir al balcón del primer piso del edificio sito en la calle de esta ciudad y cómo junto a éste bajaron el rodado de allí para luego irse caminando por hasta que fueron detenidos por el preventor V..

Por último, las vistas fotográficas obrantes a fs. 33/vta, dan cuenta de la posibilidad de que la maniobra investigada haya ocurrido como se denunció y, por ende, debe avanzarse en la causa.

Por ello, toda vez que no existen datos que permitan siquiera suponer que la versión e indicación -concreta, por cierto- realizada por el único testigo ha sido al solo efecto de perjudicar al imputado se convalidará el auto apelado.

Por los motivos expuestos, el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución de fs. 64/68 en cuanto dispuso el procesamiento de A. J. V. por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado por haber sido perpetrado con escalamiento (arts. 45 y 163 inciso 4to. del Código Penal, y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

La jueza Mirta L. López González no firma por encontrarse cumpliendo funciones en la Comisión de Cárceles. Devuélvase y sirva lo proveído de atenta nota.

Gustavo A. Bruzzone

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Ariel Vilar

Secretario de Cámara.